



Sabanalarga, (Atlántico), 12 de agosto de 2022

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 08-638-40-89-001-2015-00362-00
DEMANDANTE: MEYRA LUZ HERRERA MORELO
DEMANDADO: LUIS CARLOS TOVAR DE LOS REYES

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso junto con memorial donde la parte demandada radica recurso, sírvase proveer. el secretario JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 12 de agosto de 2022.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 16 de junio del año 2022, fundado en que este despacho, dejó sin efecto el despacho comisorio #009 del 25 de mayo de 2018 y en su defecto expedir uno nuevo dirigido al inspector de tránsito y policía municipal de Sabanalarga, en turno para que practique la diligencia. A través del apoderado de la parte demandada Dra. Jovita Hernández De Mendoza siendo demandante la señora MEYRA LUZ HERRERA MORELO y demandado LUIS CARLOS TOVAR DE LOS REYES.

PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

Primero: reponer parcialmente el auto adiado 16 de junio de la anualidad transcuriente y se dejen sin efecto los oficios de requerimiento a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga.

Segundo: indíquese de manera expresa los oficios que quedan sin efecto, en aras de evitar confusiones en los funcionarios comisionados.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente doctora Jovita Hernández De Mendoza, en sus apreciaciones fácticas las siguientes del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Primero: Sostiene el recurrente En auto recurrido, la señora Juez ordena dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 009 de mayo 25 de 2018 y ordena la expedición de nuevo Despacho Comisorio para materializar la diligencia de Restitución del inmueble objeto de la presente demanda, accediendo en tal sentido a la petición de la parte ejecutante, entre otros aspectos, sindicada a la suscrita como responsable de la mora en dicha materialización de la citada diligencia.

SEGUNDO: Debo aclararle a la señora Juez, que si bien el Despacho Comisorio data de mayo 25 de 2018, y que en ejercicio de las acciones que la ley procesal, la suscrita como apoderada del demandado a propugnado porque su Despacho haga sus actuaciones de manera correcta, garantizando el debido proceso, lo cual ha sido materia de cuestionamientos, dado que por ejemplo, la suscrita desde agosto de 2020 puso en conocimiento al Juzgado que la ley 2030 de 2020 le había quitado a la Secretarías de Gobierno de las Alcaldías la facultad de realizar dichas diligencias, sin embargo, su Despacho insistió, persistió y requirió para que la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Sabanalarga realizará dichas diligencias, a sabiendas de la existencia de dicha ley, no olvidemos que “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”, aludo a ésta premisa jurídica, como fundamento a que no le es dable a la señora Juez, entrar a justificar su MORA en pronunciarse sobre algo que la suscrita de manera respetuosa le solicitó desde agosto del 2020, es decir hace 22 meses; para ahora que decreta lo pedido por la suscrita en agosto de 2020, se haga alarde de que se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante: el Juzgado ha estado en mora desde hace 22 meses respecto de una petición elevada por la suscrita, petición que en su momento el Despacho adoptó como maniobra dilatoria, y ahora, para justificar esa mera de 22 meses, aduce que accede a la solicitud de impulso procesal del apoderado de la parte actora; en tal sentido, mi pedimento no fue dilatorio, sino de poner en contexto al Juzgado de una nueva ley que había regulado las diligencias por comisión, es claro que el Despacho, deviene que todas mis solicitudes son dilatorias, sin visualizar que lo único perseguido en que el proceso se desarrolle conforme a las garantías que la ley procesal concede a AMBAS PARTES y no solo en favor del demandante.



TERCERO: El objeto fin o consecución del presente recurso no es más, de que se reponga parcialmente el auto recurrido y se ordene dejar sin efectos los requerimientos que ese Juzgado realizó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Sabanalarga, toda vez que actualmente se encuentran vigentes, dado que EL JUZGADO GUARDÓ SILENCIO EN EL AUTO RECURRIDO RESPECTO DE LA VIGENCIA DE DICHOS REQUERIMIENTOS, ENTRELO CUALES ACTUALMENTE CURSA UN REQUERIMIENTO EN LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y POLICÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA pues claramente en el auto solo se alude al Despacho Comisorio, más no a los oficios que son los que le dan el impulso y/o trámite de dicho despacho comisorio ante la entidad a quien se dirigió. Nótese en consecuencia, que no es una maniobra dilatoria, simplemente en un acto procesal, que busca que se le comunique tanto a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga como a la Inspección de Tránsito y Policía Municipal, que tanto el Despacho Comisorio No. 009 de mayo 25 de 2018, quedó sin efecto, sino también los oficios de requerimiento.

En cuanto hace a la aplicación de los poderes correcciones y disciplinarios que aduce aplicara la señora Juez, si se presentan maniobras dilatorias, con el respecto que me acostumbra, debo manifestar que la suscrita no busca dilatar el proceso como expresa y tácitamente se afirma, simplemente hago uso de los mecanismos legales que la ley me confiere para enmendar los reiterados y desafortunados yerros en los que el Juzgado incurre en cada providencia que emite, en este caso la suscrita no tiene la culpa que habiendo elevado una petición en agosto de 2020, su Despacho haya

DEMORADO INJUSTIFICADAMENTE 22 meses para acceder a ella, so pretexto de petición de impulso procesal del demandante, y por otro lado, la suscrita no tiene culpa alguna que el Juzgado OMITA dejar sin efecto los oficios de requerimiento de cumplimiento de la comisión inserta en el Despacho Comisorio No. 009 de mayo 25 de 2018, pues, mi único fin es que se aplique una RECTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A AMBAS PARTES PROCESALES.

Pretensiones Del Recurrente: Solicita Comedidamente Modificar Parcialmente el Auto De Fecha 16 De junio De 2022.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandante, la cual no se notificó, en las oportunidades procesales, no hizo uso del traslado:

DESCORRE EL TRASLADO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

JAVIER TORRES VELASQUEZ. En calidad de apoderado de la parte demandante de manera respetuosa solicita se le expida el despacho comisorio Urgente, dirigido al Inspector de Policía Designado de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico, con el fin no se constituya como coatora del presunto delito de fraude a resolución judicial al permitirle a la apoderada del demandado la dilación reiterativa en el proceso de la referencia quien sigue violentando normas relevancia constitucional, las cuales imperan sobre normas legales en virtud del artículo 4º superior ,como es el principio , valga la redundancia constitucional de Prevalencia del derecho sustancial , en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual ordena que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial , ese derecho de mi poderdante contar con la restitución de su inmueble después de casi siete (7) años que ha demorado el proceso, por encima de cuestiones eminentemente formales, que es lo que se apega la apoderada y el demandado.

Primero. Impetrando acciones constitucionales , a pesar que el mismo demandado reconoció su firma estampada en el cuaderno que sirvió como documento de contrato y muchas otras dilatorias e infundadas y últimamente a pesar de que la Secretaria de Gobierno le envió dicho Despacho comisorio al funcionario competente de hacer la restitución del inmueble , tal como dice la ley, es decir al inspector de policía de la Alcaldía de Sabanalarga , la apoderada de la demandada insiste, en impetrar un nuevo recurso de reposición

Infundado, violentando ese principio constitucional de Prevalencia del Derecho sustancial (artículo 229 superior), ese derecho de mi poderdante a contar con la restitución de su inmueble del cual ha sido desprovisto durante más de siete (7) años de estar sufriendo viviendo en una pieza, a pesar de que los procedimientos deben cumplir la efectividad de los derechos reconocidos por la ley , sustancial, y para rematar dicha apoderada impetra otro nuevo recurso de reposición infundado , alegando insisto cuestiones eminentemente formales como es de que dicho auto no dejo sin efecto el anterior despacho comisorio, dirigido a la Secretaria de Gobierno , a pesar de que apenas el Despacho ordena librar el nuevo Despacho comisorio automáticamente queda sin efecto el anterior , motivo por el cual le solicito a la operadora judicial, compulsar copias en contra de la apoderada y el demandado no solo a la comisión seccional de disciplina judicial por temeridad



y mala fe procesal, sino a la FISCALIA general de la Nación por el presunto delito de fraude a resolución judicial.

Por lo anterior solicito al Despacho expedirme dicho Despacho Comisorio Dirigido al Inspector de Policía, para materializar urgentemente la restitución del inmueble arrendado en el proceso de la referencia, para acabar definitivamente con las maniobras dilatorias de la apoderada y el demandado. -

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, el despacho se abstendrá de modificar el auto recurrido, El apoderado demandante en este asunto solicita de esta agencia judicial se expida de nuevo despacho comisorio para seguir con el normal desarrollo de la diligencia de lanzamiento ordena la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, debido a la demora del funcionario de la Alcaldía de Sabanalarga, encargado de ejecutar la orden judicial, dado que aún no se ha dignado a contestar los requerimientos que se le han hechos y en su lugar ha guardado silencio.

Dada la anterior circunstancia procesal este despacho considera procedente la solicitud del apoderado demandante en sentido de seguir con el normal desarrollo de la diligencia de lanzamiento ordenada y entrega del inmueble objeto de esta Litis al demandante, el cual se encuentra ubicada en la Calle 29B #16-03 de la actual nomenclatura urbana de esta municipalidad Por lo anteriormente expuesto, se ordena Dejar sin efecto el Despacho Comisorio # 009 del 25 de mayo del año 2018, en y su defecto se ordena la expedición de uno nuevo, dirigido al Inspector de Tránsito y Policía Municipal de Sabanalarga en TURNO (facultado por la ley 2030 del año 2020) para que practique la diligencia de lanzamiento del inmueble materia de esta proceso tal como viene ordenado.

Igualmente, los actos propios de la apoderada están encaminados a la dilatación del proceso puesto que la mayoría de las solicitudes son dilatorias por lo que este despacho le reitera la posición de no incurrir en actos dilatorios.

Así las cosas, se mantiene en firme el auto de 16 de junio del año 2022, donde se ordenó nuevo despacho comisorio dirigido al señor Inspector de Tránsito y Policía Municipal de Sabanalarga, para que practique la diligencia de lanzamiento del inmueble materia de este proceso.

Como quiera que el recurso suspendió, el trámite procesal es necesario reactivar y que el proceso una vez ejecutoria regrese el proceso al despacho. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 16 de junio de 2022 por lo expuesto anteriormente y se ordena la expedición de un nuevo despacho comisorio.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 100 DE
FECHA 16 AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70684a45b87e655558505b0949aafc877b606a18c4dcbe32538fb934179d2a9a**

Documento generado en 12/08/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>